



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2018

***La Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público;

Que, la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Coopac);

Que, en el numeral 4-A-1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se establece que en materia de regulación la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la referida disposición final y complementaria, así como los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las Coopac, las que son consistentes con el esquema modular contemplado en el numeral 2 de la mencionada disposición final y complementaria. Las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión;

Que, es necesario reemplazar y adecuar a las modificaciones antes referidas, el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, es necesario establecer el procedimiento de aprobación y de modificación de los estatutos de las Coopac; los elementos que se deben tener en cuenta para evaluar la idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios, así como la idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios; el procedimiento para obtener la autorización para realizar nuevas operaciones ya sea de manera conjunta o individual, según corresponda; el cómputo del patrimonio efectivo; los requerimientos patrimoniales; los límites y prohibiciones aplicables; los requerimientos de liquidez; entre otros temas; guardando consistencia



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

con el esquema modular establecido en la Ley N° 30822, y respetando los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión, estableciéndose además plazos de adecuación que impliquen una aplicación gradual de las disposiciones permitiendo su cumplimiento sin afectar la viabilidad del sistema Coopac;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el numeral 4 A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros”, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO GENERAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PUBLICO U OPERAR CON TERCEROS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Asamblea: Asamblea General de Socios.
2. Coopac: Cooperativa de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros.
3. Días: Días calendario, salvo que se indique lo contrario.
4. Directivos: Los socios que sean miembros titulares del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral; así como a los miembros suplentes de cada uno de ellos.
5. Empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero: Se deberá considerar a las siguientes personas jurídicas: i) empresas de seguros; ii) agentes de intermediación en el mercado de valores; iii) sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión; iv) sociedades tituladoras; v) sociedades administradoras de fondos de pensiones; vi) empresas de servicios complementarios y conexos establecidas en el artículo 17 de la Ley General. Esta definición comprende a las personas jurídicas extranjeras con operaciones equivalentes a las antes señaladas.
6. Federación: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP).



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

7. Financiamientos: Para fines de la presente norma se consideran los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y de los créditos contingentes.
8. Gerente: Funcionario que tiene capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de la Coopac.
9. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.
10. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
11. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
12. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
13. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros.
14. Reglamento: Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros.
15. Secreto bancario: Prohibición a las empresas del sistema financiero y Coopac, así como a sus directores, directivos y trabajadores, de suministrar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes o socios, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 a 143-A de la Ley General.
16. Sucursal: Oficina ubicada en el exterior, que puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la Coopac. Lleva contabilidad propia.

CAPÍTULO II CONSTITUCION E INSCRIPCION

Artículo 2- Constitución

2.1 Las Coopac se constituyen con arreglo a lo dispuesto por la LGC y deben realizar las siguientes dos inscripciones:

- 1 Inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas.
- 2 Inscripción en el Registro Coopac.

2.2. Las Coopac podrán participar en cualquier forma de reorganización, tales como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujetas a lo estipulado por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias, y la LGC, debiendo informar de ello a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días de haberse producido la reorganización.

Artículo 3.- Inscripción en el Registro Coopac

3.1 Todas las Coopac están obligadas a inscribirse en el Registro Coopac cumpliendo la norma de inscripción que emita la Superintendencia, y están obligadas a remitir la información que se les solicite en dicha norma.

3.2 Aquellas Coopac que no soliciten su inscripción, no cumplan los requisitos de inscripción o no puedan realizar la subsanación de las observaciones comunicadas en el plazo requerido, no ingresarán al Registro Coopac.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

3.3 Las Coopac existentes a la entrada en vigencia de la Ley Coopac, que durante el plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac no logren incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), vencido dicho plazo, deberán suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios presentar a la Superintendencia un plan de devolución de los depósitos que mantengan. Si al vencimiento de dicho plazo no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos, y si ello es imputable a la Coopac, o se incumple el plan aprobado por la Superintendencia, se les excluirá del Registro Coopac.

3.4 Las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen un plazo de (30) días desde su inscripción en el Registro Coopac para solicitar su inscripción en el FSDC. Si al vencimiento de dicho plazo no han presentado su solicitud de inscripción en el FSDC, se les excluirá del Registro Coopac.

Artículo 4.- Estatutos

El estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia para la revisión de la legalidad de sus artículos. Sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción en Registros Públicos. Resulta aplicable el artículo 14 de la Ley General.

CAPÍTULO III GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 5.- Órganos de Gobierno y Control

5.1 Conforme lo establecido en el artículo 25 de la LGC, la dirección, administración y control de la Coopac está a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, respectivamente.

5.2 Las Coopac deben asegurarse que la Asamblea, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral, Comité de Educación, Gerente General y otros encargados de la administración y gestión de la Coopac, se encuentren debidamente capacitados en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de la Coopac.

Artículo 6.- Gobierno Corporativo

6.1 Las Coopac deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de los órganos de gobierno de la Coopac basadas en los principios cooperativos establecidos en la LGC.

6.2 La estructura del gobierno corporativo especifica la distribución de los derechos y responsabilidades entre los diferentes órganos de gobierno y grupos de interés. El gobierno corporativo también provee la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la Coopac, los medios para alcanzar estos objetivos, así como la forma de hacer un seguimiento de su desempeño.

Artículo 7.- Conformación del Consejo de Administración

El Consejo de Administración está compuesto por un número de miembros que sea suficiente para un desempeño eficaz y participativo, y que posibilite la conformación de los comités que se encuentren señalados en el estatuto de la Coopac. Está conformado por personas que tengan las habilidades y conocimientos respecto de la actividad que desarrolle la Coopac para así poder cumplir con sus funciones.

Artículo 8.- Conformación del consejo de vigilancia



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

El consejo de vigilancia está compuesto por un número de miembros que sea suficiente para su desempeño como órgano fiscalizador de la Coopac y para ejercer las funciones indicadas en el artículo 31 de la LGC y las que se encuentren señaladas en el estatuto de la Coopac y en las normas específicas que emita la Superintendencia.

Artículo 9.- Idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios

9.1 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros y sus Centrales que son los establecidos en el artículo 20 de la Ley General y en el numeral 3 del artículo 33 de la LGC.

9.2 Los directivos, gerentes y principales funcionarios deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un plazo máximo de treinta (30) días de cerrado un ejercicio económico una declaración jurada de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y sus Centrales.

9.3 En caso se detecte que un directivo presuntamente se encuentra incurso en uno o más impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros y sus Centrales, se requiere que el Consejo o Comité correspondiente comunique tal situación al directivo afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de tres (3) días hábiles para que remita sus descargos. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo o Comité correspondiente debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.

9.4 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elaborará un informe oficial de evaluación de los presuntos impedimentos del directivo, el cual deberá remitir al Consejo o Comité correspondiente.

9.5 En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine la existencia de algún impedimento, el Consejo o Comité correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del impedimento, deberá informar la suspensión de sus funciones y remoción al directivo implicado.

9.6 El directivo suplente asume el cargo hasta la próxima Asamblea Ordinaria.

9.7 En caso se detecte que un gerente o principal funcionario, presuntamente se encuentra incurso en uno o más impedimentos señalados en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros y sus Centrales, se requiere que el Consejo de Administración comunique tal situación al gerente o principal funcionario afectado, otorgándole un plazo perentorio que no deberá exceder de tres (3) días hábiles para que remita sus descargos. Finalizado el plazo señalado anteriormente, el Consejo de Administración debe remitir todo lo actuado a la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función para su correspondiente evaluación.

9.8 En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber recibido la documentación establecida en el párrafo anterior, la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función, elaborará un informe



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

oficial de evaluación de los presuntos impedimentos del gerente o principal funcionario, el cual deberá remitir al Consejo de Administración.

9.9 En caso la unidad de auditoría interna o quien realice dicha función determine la existencia de algún impedimento, el Consejo de Administración, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de tomar conocimiento de la existencia del impedimento, deberá informar la suspensión de sus funciones y remoción al gerente o principal funcionario implicado.

Artículo 10.- Idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios

10.1 Los gerentes y principales funcionarios deben cumplir con requisitos de idoneidad técnica que los califiquen para desempeñar el cargo de manera adecuada. Los requerimientos de idoneidad técnica que están referidos, como mínimo, a estudios y/o experiencia, deben guardar concordancia con el nivel de la Coopac conforme al esquema modular establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

10.2 En las Coopac de nivel 1 y en las Coopac de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT, corresponde al Consejo de Administración establecer al interior de la Coopac los requisitos de idoneidad técnica que deben cumplir los gerentes y principales funcionarios, y a la unidad de auditoría interna o a quién realice dicha función, verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

10.3 Los gerentes y principales funcionarios de las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de las Coopac de nivel 3, deben demostrar idoneidad técnica, acreditando alternativamente:

- 1) Haber obtenido el grado de bachiller o título profesional en economía, finanzas, ingeniería, contabilidad, derecho o administración; de no ser el caso, acreditar estudios concluidos de maestría o doctorado en alguna de dichas profesiones o especialidades. Asimismo, deberá tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a tres (3) años en caso de Coopac de nivel 3, o de dos (2) años en caso de Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años en empresas o instituciones con ingresos anuales mayores a 850 unidades impositivas tributarias (UIT); o,
- 2) Acreditar tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a tres (3) años en caso de Coopac de nivel 3, o de dos (2) años en caso de Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, en los últimos ocho (8) años en Coopac, empresas del sistema financiero, en empresas o instituciones vinculadas con el sistema financiero.

10.4 Los gerentes y principales funcionarios de las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de las Coopac de nivel 3 deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un plazo máximo de treinta (30) días de cerrado un ejercicio económico una declaración jurada de que cumplen los requisitos de idoneidad técnica antes mencionados.

Artículo 11.- Responsabilidades generales del Consejo de Administración

Los directivos miembros del Consejo de Administración son responsables de:

- a) Establecer los principales objetivos y metas de la Coopac, elaborar y presentar para su aprobación por parte de la Asamblea, el Plan Estratégico de la Coopac, así como el presupuesto económico.
- b) Establecer un sistema adecuado de delegación de facultades, segregación de funciones y de tratamiento de posibles conflictos de intereses a través de toda la Coopac.
- c) Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna de la Coopac. Para las Coopac de nivel 1 y para las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT solo es necesario contar como



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

mínimo con manual de organización y funciones y manual de políticas y procedimientos crediticios.

- d) Seleccionar una plana gerencial con idoneidad técnica y moral, que actúe conforme al desarrollo de las operaciones y servicios de la Coopac, así como evaluar su desempeño.
- e) Aprobar planes de sucesión para la gerencia.
- f) Establecer la cultura y valores de la Coopac, así como los criterios de responsabilidad.
- g) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones legales aplicables, especialmente de las prohibiciones o de los límites establecidos por el presente Reglamento.
- h) Omitir la adopción de medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.
- i) El incumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
- j) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
- k) Informar a la Asamblea, al Consejo de Administración y de Vigilancia, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia haya impuesto a la Coopac y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones dejándose constancia de dicha comunicación, y los acuerdos adoptados para la subsanación de la infracción, en el acta correspondiente a la referida sesión, cuya copia certificada debe remitirse a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días.
- l) Remitir la copia certificada del acta de la sesión a que se refiere el literal anterior.
- m) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia, o suministrarla falsa respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Coopac.
- n) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia.
- o) Omitir la adopción de las medidas necesarias para garantizar la oportuna realización de las labores del Consejo de Vigilancia y las auditorías externas, según corresponda.
- p) Asegurar que la Coopac tenga un patrimonio efectivo por encima del límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.
- q) Asegurar la renovación por tercios de los directivos anualmente en la Asamblea, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Coopac.
- r) Comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.
- s) Dejar de exigir la presentación de los informes referidos en el artículo 14, así como dejar de analizarlos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.
- t) Informar periódicamente a todos los socios, un resumen de los informes señalados en el artículo 14, así como de las comunicaciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 15.

Artículo 12.- Responsabilidades generales del Gerente General

El Gerente General es responsable de:

- a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones legales aplicables, especialmente de las prohibiciones o de los límites establecidos por el presente Reglamento.
- b) El incumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
- c) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
- d) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia, o suministrarla falsa respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Coopac.
- e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia.

Artículo 13.- Comunicación de elección y vacancias

Toda elección de directivos y gerente general de una Coopac, así como las vacancias y designación de los reemplazantes, deben ser comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas, mediante la remisión de copia del acta de la sesión correspondiente, expedida por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, así como de los correspondientes currículum vitae documentados, a través de los medios que establezca la Superintendencia.

Artículo 14.- Informes de gestión

14.1 El Gerente General es responsable de informar al Consejo de Administración sobre la gestión de la Coopac.

14.2 El Gerente General es responsable de presentar al Consejo de Administración, cuando menos, los siguientes informes de gestión:

- a) Informar por lo menos trimestralmente y por escrito, sobre la marcha económica de la Coopac, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período.
- b) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre los créditos otorgados, así como sobre las inversiones realizadas a partir de la sesión precedente.
- c) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre la situación de sus deudores crediticios e inversiones. Para tal efecto, debe aplicar las normas sobre la materia establecidas por esta Superintendencia.
- d) Informar, por lo menos semestralmente y por escrito, sobre los principales riesgos enfrentados por la Coopac y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente.

14.3 La Superintendencia podrá solicitar, cuando lo considere necesario, copias de los informes antes señalados en el plazo que estime pertinente.

Artículo 15.- Conocimiento oportuno de comunicaciones de la Superintendencia

El Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia o el Gerente General, según quien reciba la comunicación, bajo su responsabilidad, debe poner en conocimiento del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en forma inmediata, toda comunicación que reciba de la Superintendencia y/o del colaborador técnico, principalmente la referida a visitas de inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus actividades u operaciones. Asimismo, según la naturaleza e importancia de la comunicación o cuando lo solicite la Superintendencia y/o el colaborador técnico, también deberá informarse, en forma inmediata a todos los socios de la Coopac, sobre el contenido de dichas comunicaciones.

Artículo 16.- Seguimiento de gestión

El seguimiento del adecuado funcionamiento de los Consejos de Administración y de Vigilancia, lo deben ejercer los socios, los cuales reunidos en Asamblea deben adoptar y evaluar permanentemente las políticas y medidas pertinentes, incluyendo aquellas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 17.- Políticas en materia de conflictos de intereses

Los estatutos de las Coopac deben describir las situaciones que generen conflictos de intereses que surjan dentro de los propios órganos de gobierno y gestión de la Coopac, así como entre sus socios y la Coopac. Asimismo, deben implementar políticas y procedimientos para su tratamiento, seguimiento y control. Para la definición del conflicto de interés se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Sociedades.



Artículo 18.- Evaluación permanente de requisitos e impedimentos

18.1 Las Coopac deben contar con un marco de gobierno corporativo que permita monitorear el cumplimiento permanente de los requisitos de idoneidad moral de los directivos, gerentes y principales funcionarios, así como la no incursión en los impedimentos establecidos en la Ley General y en la LGC.

18.2 Asimismo, las Coopac deben contar con un marco de gobierno corporativo que permita monitorear el cumplimiento permanente de los requisitos de idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES Y SERVICIOS

Artículo 19.- Operaciones y servicios de nivel 1

19.1 El nivel 1 comprende las siguientes operaciones:

1. Recibir depósitos de sus socios. No incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).
2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la Coopac.
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
7. Operar en moneda extranjera.
8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia dentro de un plazo de diez (10) días útiles.
9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
10. Efectuar operaciones de cobros y pagos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero con los límites aplicables a las Coopac según el presente Reglamento, y sin necesidad del envío del Reporte Crediticio de Deudores hasta la oportunidad en que lo determine la Superintendencia.
12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia.

19.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

Artículo 20.- Operaciones y servicios de nivel 2

20.1 El nivel 2 comprende las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

1. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- contratación con el Estado.
3. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
 4. Otorgar créditos a otras cooperativas.
 5. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
 6. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita esta Superintendencia, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
 7. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta. La realización de esta operación se rige por lo establecido para los forwards con fines de cobertura en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus modificatorias.
 8. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras Coopac, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la Coopac adquirente. La realización de esta operación se rige por lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias, pero respetándose los límites aplicables a las Coopac según el presente Reglamento, y sin necesidad del envío del Reporte Crediticio de Deudores hasta la oportunidad en que lo determine la Superintendencia.
 9. Contraer deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.
 10. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia.
 11. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia.

20.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

20.3 La Superintendencia autoriza, de manera conjunta, todas las operaciones del nivel 2 adicionales a las del nivel 1 que no requieran autorización específica, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 21.- Operaciones y servicios de nivel 3

21.1 En el nivel 3 se pueden realizar las operaciones del nivel 2, más las siguientes:

1. Brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, sujeto a opinión previa y vinculante del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
2. Emitir Títulos de Crédito Hipotecario Negociables a sus socios, conforme al régimen establecido en el artículo 245.4 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, y sus modificatorias.
3. Contratar productos financieros derivados tanto con fines de cobertura como con fines de negociación, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta. La realización de esta operación se rige por lo establecido en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus modificatorias.



4. Actuar como fiduciarios en fideicomisos cuyos fideicomitentes o fideicomisarios sean sus socios, de conformidad con la Ley General y en el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable.
5. Brindar todos los tipos de crédito que establezca la Superintendencia para cualquier empresa del sistema financiero.

21.2 Las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

21.3 La Superintendencia autoriza, de manera conjunta o individual, las operaciones del nivel 3 adicionales a las del nivel 2, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24.

21.4 Igualmente, previa autorización de la Superintendencia, las Coopac de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221 de la Ley General que guarden relación con su naturaleza. Para contar con dicha autorización, las Coopac deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 22.- Autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, así como para expedir y administrar tarjetas de débito, para las Coopac de nivel 1

22.1 Para vender cartera crediticia las Coopac de nivel 1 deberán solicitar autorización, cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias.

22.2 Para expedir y administrar tarjetas de débito, las Coopac deben seguir el procedimiento para obtener las autorizaciones de desarrollo e implementación establecidas en el artículo 23, aplicando dichos procedimientos en este caso solo a la operación en cuestión.

22.3 Para solicitar las autorizaciones señaladas en los numerales anteriores del presente artículo se debe cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 23.- Autorización para realizar las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1

23.1 Para realizar, de manera conjunta, todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las Coopac deben obtener una autorización de desarrollo.

23.2 Para obtener la autorización de desarrollo, de manera conjunta, de todas las operaciones de nivel 2 adicionales a las de nivel 1, distintas de expedir y administrar tarjetas de crédito, las Coopac deben remitir a la Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente General, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la decisión de realizar las operaciones y/o servicios solicitados.
- b. Informe que incluya, como mínimo, los siguientes puntos:
 - i. Descripción de las nuevas operaciones y/o servicios.
 - ii. Estrategia para brindar la nueva operación o servicio.
 - iii. Descripción de los procesos operativos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
 - iv. Descripción de los cambios operativos e informáticos a realizar en la Coopac para brindar la nueva operación o servicio.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- v. Información sobre las áreas responsables de ejecutar los procesos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios.
- vi. Estimación de la inversión requerida.
- c. Minuta de modificación del estatuto social de la Coopac, en caso corresponda.
- d. Informe de la Unidad de Riesgos, o de quien realiza dicha función, que contenga una evaluación de los riesgos asociados a las nuevas operaciones y/o servicios. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, la descripción de los riesgos identificados como consecuencia del lanzamiento de la nueva operación o servicio, así como los resultados de la evaluación realizada y medidas de tratamiento propuestas a fin de gestionar el riesgo. Para la descripción de los riesgos identificados deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 13278-2009.
- e. Informe del oficial de cumplimiento que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a las Coopac.
- f. Cronograma que incluya la fecha prevista de lanzamiento.
- g. Otra información que la Superintendencia pudiera requerir o que la Coopac considere necesaria remitir para evaluación.

23.3 Para solicitar la autorización de desarrollo antes mencionada, se deberá cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

23.4 Adicionalmente, para evaluar el otorgamiento de la resolución de autorización de desarrollo, la Superintendencia tendrá en cuenta factores de evaluación complementarios como los niveles de solvencia de la Coopac, la solidez del gobierno corporativo y del sistema de gestión de riesgos, entre otros criterios que considere relevantes.

23.5 Dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa, y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios.

23.6 Tratándose de operaciones contempladas en la autorización conjunta de desarrollo que no hayan sido evaluadas por la Superintendencia al momento de otorgarse la referida autorización, solo podrán efectuarse previa no objeción de la Superintendencia de los informes señalados en los literales b, d y e del párrafo 23.2 referidos a dichas operaciones.

23.7 La resolución de autorización de desarrollo de nuevas operaciones o servicios caduca a los dos (2) años de emitida.

23.8 Luego de obtenida la autorización de desarrollo antes mencionada, para contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia y para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimible computable en el patrimonio efectivo suplementario, deberán tenerse en cuenta las normas específicas emitidas por la Superintendencia para tales operaciones.

23.9 La Coopac deberá comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación y/o servicio.

23.10 La autorización para expedir y administrar tarjetas de crédito, tendrá dos etapas. Primero deberá



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

obtenerse la autorización de desarrollo a que se hace referencia en los párrafos anteriores del presente artículo y posteriormente la autorización de implementación. En este caso, como parte de la información a remitir para obtener la autorización de desarrollo, se debe reemplazar la referencia a minuta de modificación del estatuto social de la Coopac, por proyecto de minuta de modificación del estatuto social de la Coopac.

23.11 Una vez que se cuente con la autorización de desarrollo para expedir y administrar tarjetas de crédito, posteriormente, para obtener la autorización de implementación las Coopac deben remitir a la Superintendencia una solicitud suscrita por el Gerente General en la que se señale que la Coopac ha realizado las actividades necesarias para ofrecer la referida operación, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- a. Minuta de modificación del estatuto social de la Coopac, en caso corresponda.
- b. Manuales de Políticas y Procedimientos, así como de Organización y Funciones, modificados acorde a la nueva operación.
- c. Informe de la Unidad de Riesgos, o de quien realiza dicha función, que contenga una evaluación actualizada de los riesgos asociados a la nueva operación. Dicho Informe deberá incluir, como mínimo, la descripción de los riesgos identificados como consecuencia del lanzamiento de la nueva operación o servicio, así como los resultados de la evaluación realizada y medidas de tratamiento propuestas a fin de gestionar el riesgo. Para la descripción de los riesgos identificados deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 13278-2009.
- d. Informe que contenga una descripción respecto a la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que soportarán a la nueva operación. Dicho informe deberá contener las medidas de seguridad y las estrategias de continuidad de negocio implementadas o planificadas.
- e. Informe del oficial de cumplimiento que describa las acciones y/o cambios desarrollados en el sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT y que hayan surgido a partir de la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontraría expuesta la nueva operación.
- f. Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna, o de quien realice dicha función, sobre la realización de la nueva operación.
- g. Otra información que la Superintendencia pudiera requerir o que la Coopac considere necesaria remitir para evaluación.

23.12 Para solicitar la autorización de implementación antes mencionada, se deberá cumplir además con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

23.13 Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la correspondiente resolución de autorización de implementación de la nueva operación.

23.14 La Superintendencia podrá disponer, antes de la emisión de la resolución de autorización de implementación correspondiente, la realización de una verificación in situ sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, a fin de evaluar la capacidad de la Coopac de llevar a cabo la nueva operación.

23.15 En casos excepcionales, tales como no ofrecer la operación por plazos extensos luego de emitida la resolución de autorización de implementación correspondiente, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

23.16 La Coopac deberá comunicar a la Superintendencia cuando se inicie la puesta en marcha de la nueva operación.

Artículo 24.- Autorización para realizar las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2

24.1 Para obtener la autorización para realizar, de manera conjunta o individual, las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2, distintas de brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, las Coopac deberán solicitar solo la autorización de desarrollo a que se refiere el artículo anterior, y deberán cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

24.2 Para obtener la autorización para realizar, de manera conjunta o individual, las operaciones de nivel 3 adicionales a las de nivel 2, que incluya o que se refiera a brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, las Coopac deberán solicitar las autorizaciones de desarrollo e implementación a que se refiere el artículo anterior, y deberán cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria. Adicionalmente, el brindar servicios de cuenta corriente a sus socios requiere opinión previa y favorable vinculante del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).

24.3 Para tal efecto, una vez recibida la documentación completa para la autorización de desarrollo, referida a brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, y efectuada la evaluación correspondiente, la Superintendencia remitirá al BCR la mencionada documentación, a efectos de que dicho organismo de control emita su opinión. El BCR deberá emitir su opinión dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario de recibido el oficio correspondiente. Dicho plazo se encuentra incluido dentro de los noventa (90) días hábiles.

24.4 Luego de obtenida la autorización correspondiente, para contratar productos financieros derivados, deberá tenerse en cuenta la norma específica emitida por la Superintendencia para tal operación.

Artículo 25.- Autorización para realizar operaciones adicionales a las de nivel 3

25.1 Previa autorización de la Superintendencia, las Coopac de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221 de la Ley General que guarden relación con su naturaleza.

25.2 Para contar con dicha autorización, las Coopac deben cumplir, en lo pertinente, con lo establecido en el Reglamento para la Ampliación de Operaciones aprobado por Resolución SBS N° 4465-2016, así como con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 26.- Actividades a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la LGC

26.1 La Coopac puede realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos previstos en el numeral 2 del artículo 7 de la LGC, a condición de que sean solo actividades accesorias o complementarias de su objeto social, estén autorizadas por su estatuto o la Asamblea, y beneficien directamente a sus socios.

26.2 Para la realización de las actividades antes mencionadas, las Coopac cuentan con un límite de 10% de sus ingresos totales anuales, según sus estados financieros al final del ejercicio económico más próximo.

**CAPÍTULO V
NORMAS PRUDENCIALES**

**SUBCAPÍTULO I
CAPITAL Y PATRIMONIO EFECTIVO**



Artículo 27.- Capital y aportes

27.1 El capital de las Coopac se constituye con las aportaciones de los socios. El capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba, lo señala el estatuto de la Coopac. Dicha suma mínima considera las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5 y artículos 23 y 38 de la LGC, teniendo en cuenta lo establecido en los literales m y r del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

27.2 El documento utilizado para acreditar los aportes de los socios deberá contener una descripción de la naturaleza de estos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios.

Artículo 28.- Reserva cooperativa

Las Coopac de nivel 1 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del quince por ciento (15%) de su capital social. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 1 no alcancen el quince por ciento (15%) del capital social, no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22 y 23.

Las Coopac de nivel 2 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del veinticinco por ciento (25%) de su capital social. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 2 no alcancen el veinticinco por ciento (25%) del capital social, no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en el artículo 24.

Las Coopac de nivel 3 deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que la Asamblea establezca un porcentaje mayor. Mientras las reservas cooperativas de las Coopac de nivel 3 no alcancen el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social no pueden distribuir excedentes ni solicitar las autorizaciones contempladas en el artículo 25.

Artículo 29.- Patrimonio Efectivo de Coopac de nivel 1 y 2

El patrimonio efectivo de las Coopac de nivel 1 y 2 está constituido por el capital social y la reserva cooperativa. En caso las Coopac de nivel 1 y 2 presenten pérdidas del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores, así como en caso se identifique déficit de provisiones, deben deducirse los conceptos antes mencionados del capital social.

Artículo 30.- Patrimonio Efectivo de Coopac de nivel 3

30.1 El patrimonio efectivo de las Coopac de nivel 3 es determinado sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario.

30.2 El patrimonio básico está constituido de la siguiente manera:

1. Se suman al capital pagado, la reserva cooperativa, así como las reservas facultativas que solo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia, si las hubiere.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

2. Se suman los remanentes de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización por parte de la Asamblea o del Consejo de Administración, por delegación expresa de la Asamblea.
3. Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se haya determinado.
4. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la Coopac, así como de la adquisición de inversiones.
5. Se resta el monto de la inversión en aportaciones, acciones y en deuda subordinada emitidas por otras Coopac y empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
6. Se resta el monto de la inversión en aportaciones, acciones y en deuda subordinada hecha en empresas con las que corresponda consolidar los estados financieros.

30.3 El patrimonio suplementario se constituye como sigue:

1. Se suman las reservas facultativas que puedan ser reducidas sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia, si las hubiere.
2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible que indique la Superintendencia.
3. Se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1,25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

SUBCAPITULO II REQUERIMIENTO PATRIMONIAL Y LÍMITE GLOBAL

Artículo 31.- Requerimiento patrimonial para Coopac

31.1 El requerimiento patrimonial para las Coopac corresponde a sus activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

31.2 Los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito (APR) se calculan según la siguiente fórmula:

$$\text{APR} = \text{factor de ponderación por riesgo} \times \text{valor de la exposición}$$

31.3 La exposición se calculará incluyendo los rendimientos devengados, y se deberá detraer los ingresos diferidos, provisiones específicas, provisiones genéricas, en el caso de las Coopac de nivel 3 solo las provisiones genéricas no consideradas en el patrimonio efectivo (es decir, el exceso de las provisiones genéricas obligatorias: componente fijo y procíclico, y de las provisiones genéricas voluntarias, sobre el importe computable de estas en el patrimonio efectivo), la depreciación acumulada, la amortización acumulada, la pérdida por deterioro acumulada de dicha exposición. Para efectos del cálculo antes mencionado se considera que las provisiones por inversiones, las provisiones por cuentas por cobrar y las provisiones por bienes recibidos en pago, bienes adjudicados y bienes recuperados forman parte de las provisiones específicas.

31.4 Para las exposiciones contingentes previo a la aplicación de los factores de ponderación por riesgo deberá multiplicarse las exposiciones por los factores de conversión crediticia correspondientes.

31.5 El dinero disponible en caja, las exposiciones soberanas del Perú en moneda nacional y extranjera, así como las exposiciones con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en moneda nacional y extranjera, reciben un factor de ponderación de 0%.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

31.6 Las exposiciones con empresas del sistema financiero y con Coopac clasificadas como B+ reciben un factor de ponderación de 20%, el resto exposiciones con empresas del sistema financiero y con Coopac reciben un factor de ponderación de 100%.

31.7 Para los créditos hipotecarios para vivienda, la parte cubierta por la garantía hipotecaria recibe un factor de ponderación de 50%, mientras que la parte no cubierta recibe un factor de ponderación de 100%.

31.8 Si los créditos hipotecarios para vivienda otorgados cuentan con cobertura de riesgo vigente brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, el factor de ponderación por la parte cubierta por el referido Fondo del crédito es el correspondiente al Fondo MIVIVIENDA S.A. En estos casos, solo al exceso del valor de la garantía hipotecaria sobre el valor de la cobertura de riesgo brindada por el mencionado Fondo, se aplicará el factor de ponderación de 50%.

31.9 El resto de exposiciones reciben un factor de ponderación de 100%.

31.10 Las exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, son multiplicadas por un factor de conversión crediticia (FCC) para calcular la exposición directa equivalente a riesgo crediticio, luego reciben el factor de ponderación correspondiente teniendo en cuenta lo antes mencionado.

31.11 Las líneas de crédito disponibles que puedan ser canceladas incondicionalmente por la Coopac en cualquier momento y sin previo aviso, o para las que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario recibirán un factor de conversión crediticia de 0%. Las cartas fianza que respalden obligaciones de hacer y no hacer reciben un factor de conversión crediticia de 50%. El resto de exposiciones contingentes, incluyendo exposiciones con derivados, reciben un factor de conversión crediticia de 100%.

31.12 En caso las Coopac de nivel 3 deseen realizar operaciones de nivel 3 podrán solicitar la autorización correspondiente y a partir del otorgamiento de la referida autorización calcularán su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

31.13 Todas las Coopac de nivel 3 calcularán su requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 32.- Límite global de Coopac y sublímite para patrimonio básico

32.1 El patrimonio efectivo de las Coopac debe ser igual o mayor al 10% de su requerimiento patrimonial. Considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

32.2 El patrimonio básico de las Coopac de nivel 3 debe ser por lo menos 7.5% de su requerimiento patrimonial. Considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

SUBCAPITULO III



LÍMITES Y PROHIBICIONES

Artículo 33.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 1

33.1 Las Coopac de nivel 1 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac, debiéndose a además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 37.
2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio directa e indirectamente o trabajador, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
3. Cuando se trate de efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social, no deben exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.
4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, no podrá exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra Coopac socia y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha Coopac o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo.

33.2 En las Coopac de nivel 1 corresponderá al auditor interno o a quien realice dicha función verificar el cumplimiento de los límites antes mencionados. En caso de incumplimiento debe informarlo a la Superintendencia.

Artículo 34.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 2

Las Coopac de nivel 2 están sujetas a los siguientes límites:

1. El monto total de financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios, directa o indirectamente, que representan riesgo único de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la Coopac, debiéndose a además tener en cuenta los sublímites contemplados en los numerales 2 y 5, así como lo establecido en el artículo 37.
2. El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio directa e indirectamente o trabajador, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
3. La tenencia de acciones que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación y certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión no podrá exceder el quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo. Cuando se trate de efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas o entidades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social, no deben exceder del cincuenta



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, no podrá exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
5. Los financiamientos otorgados directa o indirectamente a otra Coopac socia o no y los depósitos constituidos en ella o en una empresa del sistema financiero, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha Coopac o de dicha empresa del sistema financiero, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo.

Artículo 35.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 3

Las Coopac de nivel 3 están sujetas además de los límites contemplados en el artículo anterior, al siguiente:

1. Las operaciones con productos financieros derivados no pueden exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo. Para el cálculo de este límite se considerará como numerador el valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación y, como denominador el último patrimonio efectivo remitido por la Coopac y sin observaciones por parte del supervisor.

Artículo 36.- Incumplimiento de límite global

La Coopac que no cumpla con el límite global establecido en el párrafo 32.1 del artículo 32, debe depositar todo incremento en el nivel de sus depósitos en una cuenta especial en una Coopac de nivel 3 que tenga una clasificación de riesgo de B o menor riesgo y que haya alcanzado los porcentajes finales correspondientes establecidos en las Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias del presente Reglamento, o en una empresa del sistema financiero que tenga una clasificación de riesgo de B o menor riesgo. Estos depósitos serán mantenidos en tanto el límite no se cumpla. Solo puede hacerse uso de los fondos mantenidos en los depósitos antes mencionados con autorización previa de la Superintendencia. Considerar la gradualidad establecida en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 37.-Excesos de límite individual

37.1 De manera excepcional, las Coopac pueden exceder el límite a que se refiere el numeral 2 del artículo 33 y del artículo 34 hasta el equivalente al porcentaje de su patrimonio efectivo que se indica en cada caso, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Primera hipoteca sobre bienes inmuebles considerada como garantía preferida de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones (15%).
2. Garantía mobiliaria de primer rango sobre valores y medios de transporte considerados como garantías preferidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones (15%).
3. Warrants de productos y mercaderías de fácil realización considerados como garantías preferidas, así como los warrants de commodities considerados como garantías preferidas de muy rápida realización, debidamente endosados conforme a Ley (15%).
4. Garantía mobiliaria de primer rango sobre valores considerados como garantías preferidas de muy rápida realización de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones (20%).
5. Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley (30%).



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

37.2 Para que las hipotecas y garantías mobiliarias referidas en los numerales anteriores sean elegibles, deben estar inscritas en el registro correspondiente. Tratándose de depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista, en caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.

37.3 Para efectos de la aplicación del presente artículo, las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor, en los correspondientes porcentajes.

Artículo 38.- Prohibiciones

Las Coopac están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las demás que contenga la LGC y otras disposiciones dictadas al respecto:

1. Conceder créditos para financiar actividades políticas.
2. Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma Coopac.
3. Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de sus socios, por monto y/o plazo indeterminado.
4. Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra Coopac.
5. Facilitar a sus directivos y trabajadores socios, por cualquier medio, recursos para pagar las multas impuestas por los organismos supervisores en aplicación del presente Reglamento y otras normas, o para cubrir los gastos de acciones legales frente a las sanciones impuestas por la Superintendencia.
6. Los créditos que una Coopac conceda a sus directivos y trabajadores socios, así como a los cónyuges de estos, a quienes tienen uniones de hecho con estos y parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que también sean socios, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás socios de la Coopac.
7. Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

SUBCAPITULO IV GESTION DE CRÉDITOS Y GARANTIAS

Artículo 39.- Créditos y garantías

39.1 Los créditos que otorguen las Coopac deberán estar sujetos a un reglamento de créditos, que contenga las políticas y procedimientos para evaluar y otorgar un crédito. El mencionado reglamento deberá incluir, entre otros aspectos, los requisitos, condiciones y niveles de aprobación de los créditos, así como los tipos de garantía que se pueden recibir. Dicho reglamento debe cumplir con lo establecido en el presente artículo en función al nivel de Coopac del que se trate, ser aprobado por el Consejo de Administración, difundido adecuadamente entre los socios y estar a disposición de la Superintendencia para los fines de supervisión que estime pertinentes.

39.2 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 1 y 2, así como las garantías que reciban por dichos créditos están sujetos a las disposiciones establecidas en el Anexo 1 "Criterios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aplicables a las Coopac de nivel 1 y 2" que se adjunta al presente Reglamento.

39.3 Los créditos que otorguen las Coopac de nivel 3 y las garantías que reciban por dichos créditos están sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

modificatorias.

39.4 Adicionalmente, las Coopac de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y las Coopac de nivel 3 están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011.

Artículo 40.- Bienes adjudicados o recibidos en pago

40.1 Como consecuencia del pago de una deuda, las Coopac pueden recibir o adjudicarse en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles.

40.2 Tratándose de Coopac de nivel 1 dichos bienes deberán valuarse al valor neto de realización, valor determinado siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

40.3 Tratándose de Coopac de nivel 2 y 3 dichos bienes estarán sujetos, al Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus modificatorias.

**SUBCAPITULO V
GESTION DE LIQUIDEZ**

Artículo 41.- Calce de operaciones

Las Coopac deben mantener una adecuada correspondencia, no necesariamente exacta, entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas, así como entre sus captaciones de recursos y las respectivas colocaciones e inversiones. Esta correspondencia también se debe aplicar con relación a sus posiciones en moneda extranjera.

Artículo 42.- Ratios de liquidez

42.1 Las Coopac de nivel 1 que capten depósitos de sus socios deben mantener, en todo momento, fondos disponibles en un nivel compatible con la naturaleza de sus operaciones.

42.2 Las Coopac de nivel 2 que capten depósitos de sus socios deben calcular mensualmente, y las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deben calcular diariamente, los ratios de liquidez que se presentan a continuación:

Ratio de liquidez en moneda nacional (RLMN): se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según corresponda, que se señalan en los artículos 43 y 44:

$$RL_{MN} = \frac{\text{Activos líquidos (MN)}}{\text{Pasivos de corto plazo (MN)}}$$

Ratio de liquidez en moneda extranjera (RLME): se calcula sobre los saldos mensuales o saldos diarios, según corresponda, que se señalan en los artículos 43 y 44:

$$RL_{ME} = \frac{\text{Activos líquidos (ME)}}{\text{Pasivos de corto plazo (ME)}}$$

42.3 Adicionalmente, en caso las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios deseen



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

realizar operaciones de nivel 3 podrán solicitar la autorización correspondiente y a partir del otorgamiento de la referida autorización deben calcular diariamente los ratios de cobertura de liquidez que se presentan a continuación:

$$RCL_{MN} = \frac{\text{Activos líquidos de alta calidad MN} + \text{Min}(\text{Flujos entrantes}_{20 \text{ días}}; 75\% * \text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}})_{MN}}{\text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}}_{MN}}$$

$$RCL_{ME} = \frac{\text{Activos líquidos de alta calidad ME} + \text{Min}(\text{Flujos entrantes}_{20 \text{ días}}; 75\% * \text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}})_{ME}}{\text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}}_{ME}}$$

42.4 Los RCL en moneda nacional y en moneda extranjera serán aplicables a todas las Coopac de nivel 3 que capten depósitos de sus socios a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 43.- Activos líquidos

43.1 Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la Coopac se encuentra autorizada a realizar, así como sus rendimientos devengados:

1. Caja
2. Fondos disponibles en Coopac y en empresas del sistema financiero nacional
3. Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
4. Fondos interbancarios netos activos
5. Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
6. Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
7. Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional
8. Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
9. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general

43.2 Para la determinación de los activos líquidos se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

1. No se deben considerar valores representativos de deuda clasificados como inversiones a vencimiento, salvo que se trate de valores emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú o por el Gobierno Central.
2. No se deben considerar activos restringidos o entregados en operaciones de reporte.

Artículo 44.- Pasivos de corto plazo

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como pasivos de corto plazo los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las operaciones que la Coopac se encuentra autorizada a realizar, así como los intereses por pagar asociados con ellos:

1. Obligaciones a la vista
2. Obligaciones con instituciones recaudadoras de tributos
3. Fondos interbancarios netos pasivos
4. Obligaciones por cuentas de ahorro
5. Obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los 360 días siguientes, excluyendo el saldo de los depósitos CTS



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

6. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del país, con vencimiento residual de hasta 360 días
7. Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del exterior, con vencimiento residual de hasta 360 días
8. Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 45.- Límites regulatorios de liquidez

Las Coopac de nivel 2 y 3 que capten depósitos de sus socios deben cumplir con los siguientes límites para los ratios definidos en el artículo 42:

- a) $RL_{MN} \geq 8\%$.
- b) $RL_{ME} \geq 20\%$.
- c) $RCL_{MN} \geq 100\%$ y $RCL_{ME} \geq 100\%$.

Se cuenta con un plazo de adecuación para cumplir con lo dispuesto en el literal c), de acuerdo con el siguiente cronograma:

Periodo	Mínimo RCL
Diciembre de 2019	80%
Enero de 2020 – Diciembre de 2020	90%
Enero de 2021 – En adelante	100%

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 46.- Inversiones

Las Coopac deben sujetarse, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones autorizadas a realizar y considerando los requerimientos patrimoniales y los límites que les resultan aplicables, a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 y sus modificatorias; en las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a Través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, aprobadas mediante la Resolución SBS N° 964-2002 y sus modificatorias; y en el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 5790-2014.

Artículo 47.- Secreto bancario

47.1 Son aplicables a las Coopac las normas sobre “secreto bancario” establecidas por los artículos 140 al 143-A de la Ley General.

47.2 Dichas disposiciones son aplicables también a los directivos y trabajadores de la Federación u otros organismos cooperativos de grado superior, cuando actúen como colaboradores técnicos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 48.- Transparencia

En la publicidad que efectúen las Coopac sobre sus operaciones y servicios, deberán indicar claramente que no captan recursos del público, que se encuentran inscritas en el Registro Coopac, si han accedido al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), y si los depósitos de sus socios ya se encuentran cubiertos por el FSDC al haber culminado el período de carencia establecido en la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

normativa vigente. Las Coopac deben observar las regulaciones que sobre la materia emita la Superintendencia.

Artículo 49.- Oficinas

49.1 Las Coopac podrán contar con oficina principal, sucursales y otras oficinas.

49.2 Las Coopac deben solicitar la autorización previa de la Superintendencia para la apertura, traslado y cierre de sucursales y oficinas fuera de la región donde se encuentra ubicada su oficina principal, indicando su ubicación y dirección exacta y adjuntando copia del acuerdo del Consejo de Administración. Para el caso de apertura deberán adjuntar adicionalmente el perfil de factibilidad económica con el contenido mínimo señalado en el siguiente párrafo. En el caso de sucursales deberá adjuntarse también una declaración de cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin en la legislación del país anfitrión.

49.3 El perfil de factibilidad económica deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Área de influencia geográfica de la sucursal u oficina propuesta. Se indicará además la ubicación y dirección donde funcionará la sucursal u oficina.
2. Población total y población económicamente activa de la zona de operación.
3. Análisis del mercado en los últimos dos (02) años, así como una estimación de la participación de la sucursal u oficina propuesta en dicho mercado.
4. Operaciones y/o servicios que se pretende ofrecer.
5. Organigrama funcional y cuadro de necesidades de personal, indicando la dependencia orgánica de la sucursal u oficina.
6. Proyección de estados financieros, cálculo de rentabilidad y punto de equilibrio.
7. Medidas de seguridad adoptadas para la sucursal u oficina, conforme el riesgo de las operaciones que realiza.

49.4 Dentro de los siete (7) días de efectuada la apertura, traslado, conversión o cierre de las oficinas, las Coopac deben reportar a la Superintendencia el formato que como Anexo 2 "Movimiento de Oficinas" se adjunta al presente Reglamento conforme los mecanismos que esta Superintendencia establezca.

49.5 Las Coopac deben remitir a la Superintendencia dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero un inventario de las oficinas en funcionamiento con corte al cierre del ejercicio anterior, a partir del ejercicio 2020, de acuerdo con el formato que como Anexo 3 "Inventario de Oficinas en Funcionamiento" se adjunta al presente Reglamento conforme los mecanismos que esta Superintendencia establezca.

49.6 En los casos de fusión por absorción o constitución de nueva Coopac, la nueva Coopac o la absorbente deberá remitir dentro de los quince (15) días de producida la fusión, la relación de oficinas, tipo y ubicación en vigencia producto de la fusión.

49.7 No constituye un tipo de oficina aquellas instalaciones que tienen la función exclusiva de prestar servicios de promoción e información sobre operaciones para las cuales se encuentra facultada la Coopac y/o recabar documentación relacionada a estas, siendo la Coopac responsable por la documentación recibida. En estas instalaciones no se puede realizar ningún tipo de operación. La Superintendencia podrá solicitar la relación, ubicación y características de estas instalaciones, mediante los formatos que para el efecto se establezca.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Centrales cooperativas de ahorro y crédito

Las normas contenidas en el presente Reglamento rigen también, en lo pertinente, para las Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SEGUNDA.- Captación de depósitos de ahorro, a plazo, CTS o a la vista de socios

Tratándose de Coopac constituidas después de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, únicamente pueden captar depósitos de sus socios si se encuentran inscritas en el Registro Coopac y en el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo.

Tratándose de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, pueden continuar captando depósitos de sus socios pero deben solicitar su inscripción en el Registro Coopac en el plazo máximo de noventa (90) días contado desde la entrada en vigencia de la Ley Coopac, y en el plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac, deben lograr incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. Si no logran incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo en el plazo de un (1) años mencionado, deben suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la dicha suspensión, presentar a la Superintendencia, un plan de devolución de los depósitos que mantengan.

Asimismo, si al vencimiento de estos treinta (30) días no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos, y ello es imputable a la Coopac, o si se incumple el plan aprobado por la Superintendencia, se les excluirá del Registro Coopac, lo cual conlleva a su disolución y liquidación de acuerdo con el nivel de Coopac del que se trate.

TERCERA.- Actividad de captación de depósitos de socios exclusiva y excluyente de las Coopac

Las cooperativas de servicios múltiples y otras cooperativas distintas de las Coopac, que a la fecha de publicación de la Ley Coopac realizaban operaciones de captación de depósitos de sus socios, debieron dejar de captar nuevos depósitos. Adicionalmente, contarán con un plazo de noventa (90) días, contado desde la entrada en vigencia de la referida ley, para adecuarse y transformarse en Coopac, modificando sus estatutos y realizando su cambio en Registros Públicos, así como solicitar su inscripción en el Registro Coopac.

Vencido dicho plazo sin realizar la adecuación y conversión a Coopac, serán consideradas cooperativas irregulares y les será de aplicación las medidas señaladas en los numerales 10.3, 10.4 y 10.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

CUARTA.- Autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, y expedir y administrar tarjetas de débito para las Coopac de nivel 1 constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac; así como autorización para contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia cuando corresponda, para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimibles computables en el patrimonio efectivo suplementario y para expedir y administrar tarjetas de crédito para Coopac de nivel 2 o 3 constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Para obtener la autorización para vender cartera crediticia cuando corresponda, y expedir y administrar tarjetas de débito para las Coopac de nivel 1, así como para contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, para la compra de cartera crediticia cuando corresponda, para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada redimibles computables en el patrimonio efectivo suplementario, y para expedir y administrar tarjetas de crédito, las Coopac de nivel 2 o 3, deben seguir el procedimiento establecido en el artículo 23 aplicándolo en este caso solo a las operaciones en



cuestión.

QUINTA.- Supervisión Efectiva

Se considera que una Coopac ha estado bajo la supervisión efectiva de la Federación, a la que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac, a aquella que a la fecha de publicación de la Ley Coopac cumplió con lo siguiente:

- a. Haber presentado oportunamente estados financieros mensuales y trimestrales, según corresponda, a la Federación los años 2016, 2017 y 2018. Tratándose de Coopac constituidas con posterioridad al 2016, si han presentado estados financieros oportunamente desde su constitución;
- y
- b. No haberse negado a o impedido la realización de una visita de inspección por parte de la Federación.

SEXTA.- Inspecciones

Las exigencias de supervisión para las Coopac están en función a un esquema modular, en ese sentido cuando lo crea necesario la Superintendencia realiza sin previo aviso, directamente o a través del colaborador técnico cuando corresponda, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de la Coopac, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas en función al esquema modular.

SÉTIMA.- Continuidad de aplicación de normas específicas para Coopac

El Reglamento de Auditoría Interna aprobado mediante Resolución SBS N° 742-2001, el Reglamento de Auditoría Externa aprobado mediante Resolución SBS N° 741-2001 y el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009 continúan su vigencia para las Coopac, con las siguientes precisiones:

1. Se sustituye en toda la norma la palabra “Federación” por la de “Superintendencia”.
2. La referencia a numerales de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, se considera como no puesta, salvo que en la modificatoria de la citada disposición final y complementaria realizada por la Ley Coopac N° 30822, se regule el mismo contenido en otro numeral distinto, en cuyo caso, se entenderá referido a este.
3. La referencia a numerales del “Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público” aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99, se considera como no puesta, salvo que en la presente norma se regule el mismo contenido en otro numeral distinto, en cuyo caso, se entenderá referido a este.
4. Reemplácese el segundo y tercer párrafo del numeral 10 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, por lo siguiente:
“Para las Coopac del Nivel 3 es obligatoria la constitución de un comité de riesgos. En las Coopac de Nivel 2 la constitución de un comité de riesgos es facultativa, pudiendo ser asumidas sus funciones por el Consejo de Administración. La Superintendencia podrá requerir la creación de un comité de riesgos para las Coopac de Nivel 2 cuando observe en el ejercicio de las acciones de supervisión que la administración de los riesgos resulta compleja o no se cumple con los criterios



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

previstos en la normativa vigente.

En las Coopac de Nivel 1 todas las funciones atribuidas al comité de riesgos son asumidas por el Consejo de Administración.”

5. Reemplácese el segundo y tercer párrafo del numeral 14 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, por lo siguiente:
“Para las Coopac del Nivel 2 y 3 es obligatoria la constitución de una unidad de riesgos. En las Coopac de Nivel 1 todas las funciones atribuidas a la unidad de riesgos son asumidas por la Gerencia General. Las Coopac de nivel 2 con activos totales iguales o menores a 32,200 UIT pueden optar por atribuir las funciones de la unidad de riesgos a la Gerencia General.”
6. Elimínese el numeral 21 del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, así como la referencia a la Asamblea General en el literal G del mismo Reglamento.

OCTAVA.- Actos irregulares

Se entenderá por “irregularidades en la marcha de la Coopac” a que se refiere el numeral 2.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, a los actos de sus directivos, gerentes y principales funcionarios, contrarios a lo establecido en la normativa emitida por la Superintendencia y en el estatuto de la Coopac. Estos actos irregulares deberán estar sustentados en prueba documental que se presente junto con la denuncia sobre las referidas irregularidades a la Superintendencia.

NOVENA.- Sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento estará sujeto a las sanciones que se establezcan en el Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aplicable a las Coopac.

DÉCIMA.- Ámbito de competencia de la Superintendencia

La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones establecidas en la Ley General, el control y la supervisión de las Coopac, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

DÉCIMA PRIMERA.- Coopac que presenten inestabilidad financiera

En aplicación de la facultad establecida en el numeral 4-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, tratándose de Coopac que presenten inestabilidad financiera, la Superintendencia podrá determinar el patrimonio real y, de ser el caso, requerir ajustes patrimoniales que estime pertinentes, con cargo a reservas y al capital social. De igual manera la Superintendencia podrá solicitar a los socios aportes extraordinarios en efectivo de forma inmediata y/o capitalización de deudas. Asimismo, hasta por un período de seis (6) meses renovable por otro igual, la Superintendencia está facultada para prohibir a tales Coopac la realización de uno o más tipos de operaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Modificación de estatuto de la Federación

La Federación debe modificar su estatuto para adecuarse a la Ley Coopac dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la referida Ley.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

SEGUNDA.- Cronograma de adecuación al 100% de las provisiones requeridas

Las Coopac tienen un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 39, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas
A Enero de 2019	70%
A Diciembre de 2019	100%

Mientras que una Coopac no haya constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 39, ni hayan alcanzado los niveles de reserva cooperativa establecidos en el artículo 28, no puede solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22, 23, 24 y 25, según corresponda, ni podrá distribuir excedentes.

Las Coopac de nivel 1 y las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT pueden optar por aplicar un cronograma gradual para la constitución del cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 39, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas
A Diciembre de 2019	40%
A Diciembre de 2020	70%
A Diciembre de 2021	100%

De optar por el cronograma antes mencionado, mientras no hayan constituido el 100% de las provisiones requeridas en el artículo 39, ni hayan alcanzado los niveles de reserva cooperativa establecidos en el artículo 28, las Coopac de nivel 1 y las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT no pueden solicitar las autorizaciones contempladas en los artículos 22 y 23, no pueden distribuir excedentes, ni pueden incrementar el monto de depósitos CTS de sus socios a la entrada en vigencia de la Ley Coopac.

Tratándose de cualquiera de los cronogramas antes mencionados, las provisiones constituidas al 30 de setiembre de 2018 no podrán ser revertidas.

TERCERA.- Cronograma gradual de adecuación al límite global contemplado en el artículo 32

Las Coopac tienen un cronograma gradual de adecuación al límite global contemplado en el párrafo 32.1 del artículo 32, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Límite Global Coopac Nivel 1 y Coopac Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32, 200 UIT	Límite Global Coopac Nivel 2 con activos totales mayores a 32, 200 UIT y Coopac de Nivel 3
A Diciembre de 2019	4%	7%
A Diciembre de 2020	5%	8%
A Diciembre de 2021	7%	9%
A Diciembre de 2022	9%	9%
A Diciembre de 2023	10%	10%



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Las Coopac de nivel 3 tienen un cronograma gradual de adecuación al límite al patrimonio básico contemplado en el párrafo 32.2 del artículo 32, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	Patrimonio Básico para nivel 3
A Diciembre de 2019	5.25%
A Diciembre de 2020	6%
A Diciembre de 2021	6.75%
A Diciembre de 2022	6.75%
A Diciembre de 2023	7.5%

CUARTA.- Coopac que a la entrada en vigencia del presente Reglamento realicen operaciones o servicios para los cuales se requiere autorización de la Superintendencia

Las Coopac que a la entrada en vigencia del presente Reglamento realicen operaciones o servicios para los cuales se requiere autorización de la Superintendencia, podrán mantener dichas operaciones o servicios hasta su vencimiento, pero no podrán incrementar sus montos ni realizar nuevas operaciones o servicios.

QUINTA.- Coopac que a la entrada en vigencia de la Ley Coopac excedan el límite establecido en el párrafo 26.2 del artículo 26

Las Coopac que a la entrada en vigencia de la Ley Coopac excedan el límite contemplado en el párrafo 26.2 del artículo 26 deben presentar un plan de adecuación al referido límite para aprobación de la Superintendencia. El mencionado plan deberá tener un plazo máximo de dos (2) años. El plan a presentar a la Superintendencia debe señalar expresamente que su incumplimiento implica la exclusión del Registro de la Coopac, debe ser aprobado por el Consejo de Administración y puesto en conocimiento de los socios mediante su remisión a través de correo electrónico, su publicación en la página web de la Coopac y presentado en la Asamblea previo a su remisión a la Superintendencia, esto último se sustenta con el acta correspondiente de la Asamblea.

El plan aprobado por la Superintendencia debe ser puesto en conocimiento de los socios mediante su remisión a través de correo electrónico, su publicación en la página web de la Coopac y presentado en la Asamblea, esto último se sustenta con el acta correspondiente de la Asamblea.

Vencido el plazo aprobado por la Superintendencia sin que la Coopac se haya adecuado al cumplimiento del límite contemplado en el párrafo 26.2 del artículo 26, la Coopac será sancionada con exclusión del Registro Coopac.

SEXTA.- Oficinas existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Las oficinas con las que cuenten las Coopac a su inscripción en el Registro Coopac deben ser informadas a la Superintendencia en el plazo máximo de treinta (30) días contado desde su inscripción en el Registro antes mencionado en el formato que como Anexo 3 "Inventario de Oficinas en Funcionamiento" se adjunta al presente Reglamento. El número total de oficinas que se informe en el formato antes mencionado debe ser el mismo que el consignado en el Registro Coopac.

SÉTIMA.- Adecuación de estatutos de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac deben adecuar su estatuto a lo establecido en la normatividad vigente en un plazo no mayor a un (1) año contado desde su inscripción en el Registro.



OCTAVA.- Procedimiento de levantamiento de impedimentos identificados a la inscripción de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac

Lo dispuesto en los párrafos 9.3 a 9.9 del artículo 9 aplica en el caso establecido en el inciso vii del numeral 1 del párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros y sus Centrales, cuando se haya vencido el plazo de ciento ochenta (180) días y excepcionalmente la prórroga otorgada.

NOVENA.- Bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago de Coopac de nivel 1

En caso a la entrada en vigencia del presente Reglamento la Coopac de nivel 1 haya constituido provisiones en exceso, podrá revertir el exceso para llegar al valor neto de realización de bienes adjudicados, recuperados o recibidos en pago, contra la reserva cooperativa.”

Artículo Segundo.- Sustituir el artículo 4 “Responsable de la labor de auditoría interna” del Reglamento de Auditoría Interna para las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado por la Resolución SBS N° 742-2001, por el siguiente texto:

“Responsable de la labor de auditoría interna

Artículo 4º.- El Consejo de Vigilancia es responsable de realizar las labores mínimas de auditoría interna señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento, mediante una Unidad de Auditoría Interna o un Auditor Interno, en los siguientes casos:

- a) Las Coopac de nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT) y las Coopac de nivel 3 deben contar con una Unidad de Auditoría Interna cuya función principal es la evaluación permanente del funcionamiento del sistema de control interno. Dicha unidad dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia y reportará periódicamente a dicho órgano.
- b) Las Coopac de nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT), deberán contar con un auditor interno a tiempo completo o parcial de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las Coopac de nivel 1 pueden asignar las funciones de auditoría interna a los miembros del Consejo de Vigilancia eligiendo a uno de ellos como responsable de las labores de auditoría, el que debe reunir los requisitos mínimos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento. Para estos casos, la Superintendencia, sobre la base de la magnitud y complejidad de las operaciones y estructura de la cooperativa, puede flexibilizar los requisitos señalados en los literales a) y b) de dicho artículo.”

Artículo Tercero.- La presente norma entra en vigencia el 01 de enero de 2019, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, el Reglamento para la Apertura, Conversión, Traslado y Cierre de Oficinas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 759-2007, así como la Resolución SBS N° 12321-2010.

Las Coopac que a la entrada en vigencia del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros aprobado mediante la presente Resolución, registren excesos de los límites contemplados en los artículos 33, 34, 35 y 37 no pueden incrementar los niveles de exposición existentes en ese momento, y tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para adecuar sus exposiciones al cumplimiento de los referidos límites.

Asimismo, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para cumplir con lo establecido en los artículos 36 y 45, en los párrafos 40.2 y 40.3 del artículo 40, así como en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros aprobado mediante la presente Resolución.

De otro lado, las Coopac tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para cumplir con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público u Operar con Terceros aprobado mediante la presente Resolución.

Finalmente, las Coopac tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 13278-2009, así como en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011, debiendo presentar al Consejo de Administración informes semestrales sobre su avance en la implementación de las referidas normas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones



ANEXO 1

CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES APLICABLES A LAS COOPAC DE NIVEL 1 Y 2

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. DEFINICIONES

- a. Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.
- b. Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las Coopac otorguen a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- c. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las Coopac.
- d. Créditos revolventes: Son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor. Asimismo, se consideran dentro de este tipo de crédito los productos que permiten reutilizaciones parciales, es decir, que tienen un componente revolvente y otro no revolvente.
- e. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos reembolsables por cuotas, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de crédito no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.
- f. Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la Coopac por los factores de conversión crediticios (FCC).
- g. Deudor: Socio, persona natural o jurídica, que cuenta con créditos directos o indirectos.
- h. Días: Días calendario.
- i. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Coopac.
- j. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se tomarán los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo con lo siguiente:

a) líneas de crédito disponibles que puedan ser canceladas incondicionalmente por la Coopac en cualquier momento y sin previo aviso, o para las que se contempla su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario	0%
b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de	50%



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

hacer y no hacer	
C) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales anteriores	100%"

3. TIPOS DE CRÉDITOS

La cartera de créditos será clasificada en ocho (8) tipos.

3.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo con los estados financieros anuales más recientes del deudor.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor disminuyesen a un nivel no mayor a S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas.

Adicionalmente, se considerarán como corporativos a los créditos a entidades del sector público.

3.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- a. Ventas anuales mayores a S/. 20 millones pero no mayores a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros más recientes del deudor.
- b. El deudor ha mantenido en el último año emisiones vigentes de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos corporativos. Asimismo, si el deudor no ha mantenido emisiones vigentes de instrumentos de deuda en el último año y sus ventas anuales han disminuido a un nivel no mayor a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a medianas empresas, a pequeñas empresas o a microempresas, según corresponda, en función del nivel de endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo en los últimos (6) meses.

3.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo superior a S/. 300.000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese realizado alguna emisión en el mercado de capitales, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, según corresponda. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del



nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses, siempre que una parte de dicho endeudamiento corresponda a créditos a pequeñas empresas o a microempresas, caso contrario permanecerán clasificados como créditos de consumo.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda), se redujera a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos de consumo (revolvente y/o no revolvente) y como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento y el destino del crédito, según corresponda.

3.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20,000 pero no mayor a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse a créditos a microempresas.

3.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero y cooperativo (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.

3.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTE

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

3.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTE

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

empresarial.

3.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

4.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios.

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en las normas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

4.2 CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Criterios Generales

- a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través del grado de cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Solo se considerará el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por la propia Coopac. Tampoco se considerarán tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios serán de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación o reestructuración, así como de aquellos arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS

Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

1.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

El deudor cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- 1.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
El deudor presenta atrasos recurrentes mayores a quince (15) días y que no exceden los sesenta (60) días.
 - 1.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
El deudor presenta atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.
 - 1.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
El deudor presenta atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.
 - 1.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
El deudor presenta atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.
- 2. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE**
- Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:
- 2.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.
 - 2.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.
 - 2.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
 - 2.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
 - 2.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.
- 3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA**
- Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:
- 3.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.
 - 3.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
 - 3.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
 - 3.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
 - 3.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)



Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

CAPÍTULO III

EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES

1.1 PROVISIÓN GENÉRICA

Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.

1.2 PROVISIÓN ESPECÍFICA

Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

2. TASAS DE PROVISIONES

2.1. TRATAMIENTO GENERAL

Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, clasificados en categoría Normal son las siguientes:

Tipos de crédito	Tasas de provisiones
Créditos corporativos	0.700%
Créditos a grandes empresas	0.70%
Créditos a medianas empresas	1.00%
Créditos pequeñas empresas	1.00%
Créditos a microempresas	1.00%
Créditos de consumo revolventes	1.00%
Créditos de consumo no revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.70%

Asimismo, las tasas mínimas de provisiones específicas que las Coopac deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, de deudores clasificados en una categoría de mayor riesgo que la Normal son las siguientes:

Categoría de Riesgo	Tabla 1	Tabla 2
Categoría con Problemas Potenciales	5.00%	2.50%
Categoría Deficiente	25.00%	12.50%
Categoría Dudoso	60.00%	30.00%
Categoría Pérdida	100.00%	60.00%



En caso que los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables señaladas en el numeral 3.7 del Capítulo IV, la Coopac constituirá provisiones específicas por la porción cubierta, considerando el porcentaje correspondiente a la provisión genérica.

En caso los créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas, a microempresas o a hipotecarios para vivienda cuenten con garantías preferidas, la Coopac constituirá provisiones específicas considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Las Coopac deben constituir provisiones específicas por la porción no cubierta por las garantías preferidas autoliquidables y garantías preferidas, considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 1.

Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la Coopac sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre esta, deberán provisionar de acuerdo con los porcentajes de la Tabla 1.

Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero referidos a bienes inmuebles, excepto los créditos de consumo, serán considerados como créditos con hipoteca, debiéndose tomar en cuenta la valuación de los estos bienes, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.

Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, o que cuenten con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se debe considerar los criterios señalados en el Capítulo II.

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.;
- y
- b) La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las Coopac deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

Las provisiones constituidas se registrarán conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas, el Consejo de Administración de la Coopac deberá informar a la Superintendencia, conjuntamente con el



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia será detraída, inmediatamente, del patrimonio efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General.

En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la Coopac deberá reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por las categorías de mayor riesgo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

1.1 ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Clasificación crediticia del deudor

La clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admisión de créditos.

Revisión de la clasificación crediticia del deudor

La revisión de la clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

Los resultados de dicha revisión deberán ser reportados al Consejo de Administración. El Consejo de Administración debe emitir pronunciamiento al respecto, señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

1.2 PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

La clasificación de los deudores será efectuada por lo menos de manera mensual.

1.3 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El resultado de la clasificación deberá informarse mensualmente a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde el cierre del mes a que corresponde la información de evaluación y clasificación del deudor, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos" del Manual de Contabilidad para las Coopac.

2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

2.1 OPERACIONES REFINANCIADAS

Se considera como "OPERACIÓN REFINANCIADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor. Se considera también como operación refinanciada a la operación respecto de la cual se



producen por lo menos dos variaciones de plazo y/o monto del contrato original en el plazo de doce (12) meses.

Toda operación refinanciada deberá ser sustentada en un reporte de crédito, debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés y plazo pactados.

2.2. OPERACIONES REESTRUCTURADAS

Se considera como "OPERACIÓN REESTRUCTURADA" al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.

2.3 CLASIFICACIÓN

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores deberá mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deberán ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.

Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados puede ser mejorada en una categoría, siempre que el deudor haya efectuado los pagos de sus cuotas pactadas acordadas hasta con 8 días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o haya pagado con esta misma efectividad, como mínimo, 4 cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un mes; además del cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o reestructuración, de ser el caso. Cabe indicar que los periodos de gracia otorgados a los clientes refinanciados, con o sin pago de intereses, no se consideran como periodo de tiempo válido para la mejora de clasificación. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II, la Coopac deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.

Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deberán contabilizar por el método de lo percibido.

2.4 REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Dichas operaciones podrán ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

1. Los deudores de los créditos están clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;
2. El crédito no ha sufrido cambios en las condiciones contractuales, que obedecen a dificultades en la capacidad de pago, por más de una vez;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

3. El deudor ha pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
4. El deudor ha demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago hasta con 8 días de atraso durante dos (2) trimestres consecutivos o ha pagado con esta misma efectividad, como mínimo, 4 cuotas que incluyan pago de capital en el caso de cronogramas cuya periodicidad es mayor a un mes.

En caso que alguna refinanciación y/o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas y reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizarán según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

Las Coopac deberán mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas y reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

2.5 VALOR PRESENTE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y/O REESTRUCTURADAS

Al momento de la refinanciación o reestructuración, las Coopac deberán determinar el valor presente de los flujos futuros del nuevo cronograma de la deuda. Si dicho valor presente es menor que el valor en libros neto de provisiones se deberá constituir inmediatamente provisiones adicionales a las existentes por la diferencia correspondiente.

3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Las normas sobre valuación de garantías son las que se señalan a continuación:

- 3.1 La valuación de las garantías se basará en el valor neto de realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.
- 3.2 Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la Coopac espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.

Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se seguirá un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

- 3.3 Los bienes dados en garantía preferida serán valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia. Asimismo, debe verificarse si estas han sido efectivamente inscritas en los registros correspondientes y que cuenten con un seguro que cubra la pérdida del bien, debidamente endosado a favor de la Coopac. De no ser así, no pueden ser consideradas como garantías preferidas, a menos que exista bloqueo registral al que se considera como garantía constituida por un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su inscripción.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- 3.4 La valuación de los bienes inmuebles deberá efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se considerarán ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes deberán permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.
- 3.5 Se considera como garantías preferidas, aquellas que reúnan todos los siguientes requisitos:
- Se trata de dinero o de bienes que permiten su conversión en dinero, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - Cuenten con documentación legal adecuada;
 - No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la Coopac acreedora adquiera clara titulación;
 - Su valor esté permanentemente actualizado.

Para efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías preferidas, las Coopac podrán utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, contruidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística. Dichos sistemas deberán estar permanentemente actualizados y a disposición de la Superintendencia. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados deberá actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando corresponda conforme a lo señalado en el numeral 3.3, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien.

- 3.6 Se consideran como garantías preferidas las siguientes:
- 3.6.1 Primera hipoteca sobre inmuebles.
- 3.6.2 Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refiere el numeral 3.6.1.
- 3.6.3 Cartas fianza emitidas por empresas o Coopac supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la Coopac (aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros).
- 3.7 Se considerarán como garantías preferidas autoliquidables:
- a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la Coopac prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.
 - b) Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la Coopac sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.
- 3.8 En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia podrá requerir una reevaluación total o parcial de los mencionados bienes.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evaluará regularmente el cumplimiento, por parte de las Coopac, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispondrá la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la Coopac hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito las Coopac deberán mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de estos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener permanentemente actualizado y a disposición de la Superintendencia, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la Coopac, esta deberá constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia podrá requerir a la Coopac la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

5. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

El Consejo de Administración debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

La Coopac deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del Consejo de Administración.

Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo con las normas contables vigentes.

6. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS

En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procederá desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido.

Tales intereses, comisiones y gastos serán reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo con las normas contables vigentes.

7. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS



PREPUBLICACIÓN

El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos corporativos, a grandes empresas y medianas empresas, y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considerará vencida sólo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considerará la totalidad de la deuda insoluta.



ANEXO 2

MOVIMIENTO DE OFICINAS

NOMBRE DE LA COOPAC **CÓDIGO DE LA COOPAC.....**

I. Tipo de movimiento
(marcar con aspa el recuadro correspondiente)

Tipo de Oficina	Movimiento			
	Apertura	Conversión	Traslado	Cierre
Oficina Principal	☑			☑
Sucursal		☑		
Otras Oficinas				

II. Datos de la oficina
Fecha de ejecución del movimiento de oficina:

UBICACIÓN	NUEVA OFICINA (***)	ANTERIOR OFICINA (*)
País(**)		
Departamento		
Provincia		
Distrito		
Urbanización		
Dirección		
Teléfono		

(*) Solo en caso de traslados

(**) Solo en caso de sucursales

(***) Señalar Resolución SBS en caso corresponda

III.- Organización funcional de la oficina

Oficina supervisora o dependiente de la oficina	
Lleva o no su propia contabilidad	
Número de personal que labora en la oficina	

GERENTE GENERAL

CONTADOR GENERAL

Reg. N°



ANEXO 3

INVENTARIO DE OFICINAS EN FUNCIONAMIENTO ^{1/}

NOMBRE DE LA COOPAC

CÓDIGO DE LA COOPAC.....

Tipo de Oficina ^{2/}	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento	N° Resolución SBS^{3/}	Fecha de Apertura

1/ Es el número de oficinas que se encuentran operativas a la fecha.

2/ Oficina Principal, Sucursal, Otras oficinas

3/ En caso corresponda.